Expediente: **199/18**
Carátula: **JIMENEZ HORACIO EXEQUIEL Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
Tipo Actuación: **OTRAS INTERLOCUTORIAS CORTE**
Fecha Depósito: **28/11/2022 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

ACTUACIONES N°: 199/18

H105051395941

"2022 - Año de la Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El pedido de excusación formulado por el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, en los autos caratulados: "***Jiménez Horacio Exequiel y otros vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Amparo***"; y

C O N S I D E R A N D O :

Vienen los autos a resolución de éste Tribunal con motivo de la inhibición formulada en fecha 21/09/2022 por el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse quien, amparado en la causal prevista en el inciso 8° del artículo 16 del CPCyC, refiere haber emitido opinión sobre la cuestión a resolver al conformar la nota que rola a fs. 309/316 de autos, dirigida al Director de Asuntos Inter-jurisdiccionales de ANSeS.

Se ha definido al instituto de la inhibición como el apartamiento espontáneo de un magistrado del litigio por encontrarse incurso en alguno de los supuestos previstos en la ley con relación a las partes o las relaciones establecidas en el proceso que puedan vulnerar la garantía de imparcialidad, condición inherente al ejercicio de la función judicial. Si bien es una decisión (derecho) del Magistrado, sin dudas se trata de una imposición que la ley procesal le impone (deber), bajo el apercibimiento de incurrir en mal desempeño de sus funciones (cfr. CCFlia.ySuc., Sala II°, sentencia N° 14 del 22/02/2010).

La norma invocada por el señor Vocal (artículo 16 inciso 8° del CPCyC), establece como una de las causales de excusación para el Juez, el "*haber intervenido en el caso que debe decidir, como letrado, apoderado, fiscal o defensor, haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión, haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado".*

La norma transcripta agrupa varios supuestos diferentes que pueden condensarse en la idea genérica de *prejuzgamiento,* es decir, en la emisión de opinión de parte del Juez, previa al dictado de la sentencia, relativa al modo de resolver la cuestión controvertida en el proceso.

En relación a ello, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que "*por prejuzgamiento ha de entenderse la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre él o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse. Se refiere al aporte subjetivo del magistrado, consistente en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa, formulado intempestivamente (cfr. Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, T. II, pág. 468 y*

sus citas)" (CSJT, sentencia N° 257 del 27/04/2010, *in re*: "*Rodríguez José Manuel y Rodríguez José Luis s/ homicidio simple"*).

Sentado lo anterior, no puede obviarse que en el presente caso el Magistrado vincula su causal de excusación puntualmente al hecho de haber suscrito la nota glosada a fs. 309/316 de estos autos, cuyo contenido -adelanto- se advierte desvinculado a la cuestión que se dirime en el presente proceso de amparo.

En efecto, la pretensión en autos gira en derredor de la declaración de nulidad por inconstitucionalidad de las resoluciones del Ministerio Público Fiscal N° 158/18, 159/018, 160/18, 161/18 y 162/18, las que dispusieron la extinción de la relación laboral que vinculaba a los amparistas con el Poder Judicial. Dichos actos fundamentan el término del vínculo de empleo en la aplicación de la Acordada N° 336/08, a la que el Ministerio Público Fiscal adhiriere por Resolución N° 359/17 y al fenecimiento del plazo allí establecido para la continuidad de la relación una vez iniciado el trámite jubilatorio de parte del agente.

Conforme se sigue de los términos de la misiva invocada como sustento de la excusación que se analiza, la misma refiere a la interpretación de los términos de la Ley N° 24.018 respecto de los funcionarios judiciales de ley que allí se enuncian y los beneficios previsionales solicitados por éstos, ello en atención a la postura denegatoria de la ANSeS respecto de los requerimientos que formulasen aquellos previamente por ante el mencionado organismo nacional.

Así las cosas, aun cuando se entendiera que la demora en la obtención de los beneficios jubilatorios de los demandantes obedecería a la postura negativa de ANSeS en otorgar aquellos conforme los lineamientos de la Ley N° 24.018, la cuestión acerca de los alcances y la exégesis de dicha normativa (que de hecho es de competencia de los Tribunales Federales) es ajena a la cuestión que se dirime en el presente amparo, la cual -nuevamente- versa sobre la eventual inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los actos emitidos por el Ministerio Público Fiscal que dispusieron el cese de la relación de empleo de los actores, fundamentados en disposiciones locales de carácter administrativo. Como se advierte, no existe identidad entre las cuestión jurídica plasmada en la nota que se invoca en sustento de la excusación, y la cuestión jurídica que aquí debe decidirse.

De lo dicho se concluye que el señor Vocal no se ha expresado con anterioridad en relación a la forma de resolver en definitiva las cuestiones concretamente debatidas en éste proceso. Insisto, para la configuración de la causal que se invoca es insoslayable que del contenido del acto invocado (en el caso la nota adjunta a fs. 309/316 de autos), se revele una opinión o juicio relativo al fondo del asunto, que permita inferir sin lugar a dudas la dirección que se dará posteriormente al resultado de la cuestión en debate, lo que claramente no acontece en la especie.

Atento lo expuesto, corresponde rechazar la excusación formulada por el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse.

Por ello, este Tribunal de Excusación,

R E S U E L V E :

NO HACER LUGAR a la excusación formulada en fecha 21/09/2022 por el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, en mérito a lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 25/11/2022

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.